

ANTECEDENTES

- 1. **Etapas de precampañas y campañas electorales.** Del 23 de enero al 3 de marzo de 2017, transcurrió la etapa de precampañas para el proceso electoral 2016-2017 del Estado de México.
- 2. **Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de 26 de abril, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.
- 3. **Recurso de apelación.** El 6 de mayo, el PAN interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

Acto Impugnado: La resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

A. Producción de promocional para internet. En la **conclusión 10**, se sancionó al PAN con reducción del 50% de su ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$120,060.00, por omitir realizar el registro contable por concepto de producción de un video en internet.

a) **Omisión de valorar documentación comprobatoria.** Es **infundado** el agravio, ya que la documentación que acompaña a su escrito de demanda no guarda relación con el promocional en internet detectado por la UTF en sus monitoreos de internet.

b) **Sanción excesiva.** Es **inoperante** el agravio, ya que lo hace depender de tener por acreditado que sí reportó en el SIF el gasto por la producción del video detectado por la autoridad fiscalizadora.

B. Producción de promocionales genéricos. En la **conclusión 11**, se sancionó al PAN con reducción del 50% de su ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$885,660.00, por no reportar gastos por concepto de producción de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión, que benefician a sus precandidatos.

a) **Garantía de audiencia.** Se respetó la garantía de audiencia al PAN al notificarle las observaciones mediante el informe de errores y omisiones, darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar elementos probatorios; sin que existiera obligación de la autoridad fiscalizadora de requerirle aclarar su escrito de respuesta.

b) **Identidad entre los promocionales.** La irregularidad detectada por el INE consistió en no reportar los gastos tanto del promocional “Testimonial Edomex” y “Edomex V2”, de ahí que la supuesta identidad entre ellos en nada controvierte las consideraciones de la autoridad responsable.

Tendría que acreditar haber reportado los promocionales y en su caso haber proporcionado la documentación comprobatoria para aclarar que el segundo promocional fue resultado de la edición sin costo del primero, lo cual no se acredita de las documentales que acompaña a su demanda.

c) **Antinomia entre tesis aislada y Reglamento de Fiscalización.** Es inexistente la supuesta antítesis, en tanto que el artículo 193, numeral 3, corresponde a la definición del supuesto ordinario del concepto de propaganda de precampaña, en tanto que la tesis XXIV/2016, de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO, corresponde a un supuesto extraordinario en el que la propaganda genérica permanezca durante precampaña o campaña, de ahí que las consecuencias de dichas normas no sean opuestas o contradictorias.

d) **Sanción excesiva.** Es **inoperante** el agravio, ya que lo hace depender de tener por acreditado que sí reportó en el SIF el gasto de producción del promocional “testimonial Edomex”, situación que no se acreditó en autos.

También se considera **inoperante** que la sanción no se hubiera modificado después del engrose, ya que se trata de una manifestación vaga y genérica, al no precisar cuál era el efecto que debía tener el engrose en la sanción, siendo que correspondía a un promocional distinto a los que fueron motivo de sanción.

C. Aportaciones de militantes. En la **conclusión 15**, se sancionó al PAN con reducción del 50% de su ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$85,000.00, por incumplir la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica mediante la cual se identifique el número de cuenta y nombre del aportante dos aportaciones de militantes en efectivo, superiores a 90 UMA, por un importe de \$85,000.00.

a) **Garantía de audiencia.** Se respetó la garantía de audiencia al PAN al notificarle las observaciones mediante el informe de errores y omisiones, darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar elementos probatorios; sin que existiera obligación de la autoridad fiscalizadora de requerirle aclarar su escrito de respuesta.

b) **Omisión de valorar documentación comprobatoria.** En el caso se acredita de los documentos de autos que las aportaciones sancionadas incumplieron lo previsto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, ya que, al ser superiores a 90 UMA, debían haberse hecho por transferencia electrónica o cheque nominativo, siendo que se acreditó que fueron depósitos en efectivo en ventanilla, de ahí que los comprobantes tampoco permiten identificar la cuenta de origen y militante que realiza el depósito.